



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310501320190028101

Santiago de Cali, Valle del Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que **MAURICIO LUQUE REY** instauró contra el auto que el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali profirió el 5 de julio de 2019, en el trámite del proceso ordinario laboral que el recurrente adelanta contra la **SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA. – TELEPACÍFICO.**

I. ANTECEDENTES

Mauricio Luque Rey instauró demanda ordinaria laboral contra Telepacífico Ltda. para que se declare:

1. que en su calidad de trabajador y la empresa SOCIEDAD TELEVISION (sic) DEL PACIFICO (sic) LIMITADA SIGLA TELEPACIFICO (sic), existe contrato de trabajo desde el día 01 de enero de 2004.
2. (...) que los contratos de obra y labora (sic) contrata (sic) por las empresas temporales COONVENIOS CALIMA, COOPERATIVA EMPRESARIOS, LISTOS COLOMBIA S.A., TERCERIZAR S.A., PROSERVIS GENERALES S.A., EXTRAS SA, SERVICIOS INTEGRALES DE PERSONAS, EMPLEAR SA, no tienen efectos jurídicos con base al principio de la realidad y que el verdadero empleador es la SOCIEDAD

TELEVISION (sic) DEL PACIFICO (sic) LIMITADA SIGLA TELEPACIFICO (sic), desde el 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2013.

3. (...) que los contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la Gestión suscrita (sic) con TELEPACIFICO (sic), no tienen efectos jurídicos con base al principio de la realidad y que el verdadero empleador es la SOCIEDAD TELEVISION (sic) DEL PACIFICO (sic) LIMITADA SIGLA TELEPACIFICO (sic), desde el 01 de enero de 2014 hasta el treinta y uno (31) de enero de 2016.

4. (...) que hay UNIDAD DE CONTRATO LABORAL o UNIDAD DE RELACIÓN LABORAL teniendo en cuenta todo el tiempo laborado en forma ininterrumpida, configurándose los elementos esenciales del mismo, como: el mismo cargo, las mismas funciones, los mismos jefes inmediatos, el mismo patrono, realizaba las funciones en las instalaciones de SOCIEDAD TELEVISION (sic) del PACIFICO (sic) LTDA SIGLA TELEPACIFICO (sic) desde el 1.º de enero de 2004 al 31 de enero de 2016.

5. (...) que el contrato terminó unilateralmente y sin justa causa.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó se condene a Telepacífico Ltda. a pagarle el auxilio de cesantía, sus intereses, prima de servicios, descanso remunerado, sanción moratoria, incentivos pactados como salario, *«pagos fiscales y parafiscales»*, aportes al sistema de seguridad social integral, cálculo actuarial *«por no afiliación al sistema de seguridad social»*, *«sanción pecuniaria hasta de 100 SMLMV Literal c) art.19 Decreto 24/98»*, lo que se demuestre *ultra y extra petita* y la indexación de las condenas (f.º 1 a 6 cuaderno primera instancia).

Por medio de auto de 4 de marzo de 2019, el juez de conocimiento inadmitió la demanda, al estimar que no reunía los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo. De modo puntual, señaló:

A. Se observa en el poder y en los hechos que el demandante suscribió contrato con varias temporales desde el año 2004, fecha a partir de la cual se deprecian condenas contra la demandada, temporales que no fueron llamados al proceso por la parte actora, los cuales debieron ser integrados por la parte actora, aportando las direcciones de

notificación, representantes legales de las misma y copia de la demanda para el traslado de cada uno de ellos.

B. En los hechos de la demanda se piden condenas por cesantías, intereses a las cesantías, primas por servicios, sanciones e indemnizaciones, sin indicar en los mismos los salarios devengados por los períodos deprecados.

C. Las sanciones pecuniarias [hasta de 100 SMLMV Literal c) art.19 Decreto 24/98] no son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

D. No existe acápite de razones de derecho que fundamenten los derechos que han sido vulnerados por la demandada; conforme el artículo 25 numeral 6 del CPTSS, las cuales deben ser soportadas en los hechos que se expresan, por cuanto estas son el soporte de ellos, por tanto deben ser expresadas con claridad, detallando extremos temporales que corresponden a las pretensiones deprecadas de forma individual por cada pretensión.

E. No se aporta el Certificado de Existencia y Representación legal (...)

Como consecuencia de lo anterior, concedió al demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los errores advertidos (f.º 283 a 285 cuaderno primera instancia).

En el término referido, el promotor presentó escrito en el que (i) especificó las condenas que pretende se impongan a Telepacífico Ltda., (ii) retiró de las pretensiones la relativa a la sanción pecuniaria previamente señalada y (iii) allegó el certificado de existencia y representación legal de la convocada a juicio.

Por otra parte, en lo que respecta a la manifestación del *a quo*, relativa a la necesidad de vincular a las empresas de servicios temporales, indicó (f.º 287 a 290 cuaderno primera instancia):

Se le aclara al despacho que las temporales Coonvenios Calima, Cooperativa Empresarios, Listos S.A., Proservis Generales S.A., Extra, Servicios Integrales, Emplear S.A. no están demandadas, no existen condenas contra ellas, toda vez que las mismas no son [sus] deudoras, las cuales suscribió diferentes contratos de misión cancelando todas y cada una de las acreencias y emolumentos laborales, en los hechos se enuncian antecedentes de la labor realizada (...) donde el beneficiario

de la obra fue siempre la SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA (...)

Aclarando que los extremos temporales son 1.º de enero de 2004 a 31 de enero de 2016.

A través de auto de 5 de julio de 2019, el *a quo* consideró que el escrito presentado no era suficiente para corregir los defectos señalados en el proveído inadmisorio, toda vez que el demandante insistió en omitir la vinculación de las sociedades que obraron presuntamente como terceras intermediarias en su relación con Telepacífico Ltda., pese a que las resultas del proceso pueden, eventualmente, hacérseles extensivas.

En consecuencia, rechazó la demanda.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el convocante la apeló y solicitó su revocatoria.

Para respaldar tal aspiración, indicó que su intención es que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad con Telepacífico Ltda., de manera exclusiva, *«aclarando que los extremos temporales son 1.º de enero de 2004 a 31 de enero de 2016»*.

Por otra parte, reiteró que, en su criterio, es posible definir sus pretensiones sin que sea necesaria la vinculación de las empresas de servicios temporales, dado que estas no son sus deudoras.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto de 8 de mayo de 2023 se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión; no obstante, guardaron silencio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el principio de consonancia, le corresponde a este Tribunal determinar si el juez *a quo* acertó al rechazar la demanda formulada por Mauricio Luque Rey contra Telepacífico Ltda.

VI. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra la forma en que debe presentarse la demanda ordinaria laboral y sus requisitos, así:

ARTÍCULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo

Clara la norma que regula el asunto y una vez analizados en detalle los antecedentes procesales del caso, la Sala advierte que las razones que motivaron el rechazo de la demanda por parte del *a quo* consistieron, básicamente, en que el funcionario estimó que no es posible decidir las pretensiones como lo solicita el demandante, esto es, sin la vinculación de las empresas de servicios temporales Coonvenios Calima, Cooperativa Empresarios, Listos Colombia S.A., Tercerizar S.A., Proservis Generales S.A., Extras S.A. y Servicios Integrales de Personas Emplear S.A.

No obstante, lo anterior, este Tribunal discrepa de la conclusión del funcionario de primer grado, dado que la demanda sí reúne los presupuestos mínimos necesarios para que se le imparta trámite, en tanto señala claramente que el demandado es Telepacífico Ltda. e indica cuáles son las específicas pretensiones que formula en su contra, tal y como lo exige la norma previamente transcrita.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación del funcionario respecto a la vinculación de las empresas de servicios temporales mencionadas en el escrito inaugural, vale decir que entre estas y Telepacífico Ltda. podría, en efecto, configurarse un litisconsorcio; no obstante, el mismo sería facultativo, más no necesario en los

términos del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, pues es posible definir la relación jurídico procesal sin necesidad de la comparecencia de aquellas empresas al proceso, más aún cuando el demandante es enfático en señalar que su única y exclusiva aspiración es la declaratoria de un contrato de trabajo realidad entre él y Telepacífico Ltda., en los extremos que señala en la demanda, lo cual, se insiste, puede ser objeto de decisión por parte del juez de instancia sin que resulte perentoria la vinculación de personas jurídicas distintas a la demandada.

En ese contexto, a juicio de este Tribunal, no existe fundamento jurídico ni fáctico que avale el rechazo de la presente demanda, toda vez que, según se indicó, están dadas las condiciones del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para su admisión y trámite.

Por tanto, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al funcionario de primera instancia que proceda con la admisión de la demanda conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

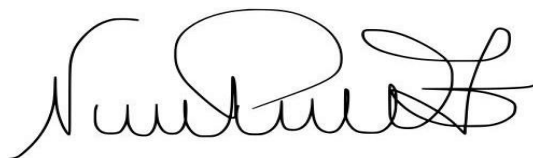
PRIMERO: Revocar el auto apelado y, en su lugar, ordenar al Juez Trece Laboral del Circuito de Cali que admita e imparta

trámite a la demanda formulada por Mauricio Luque Rey contra la Sociedad Televisión del Pacífico Ltda. -Telepacífico Ltda.

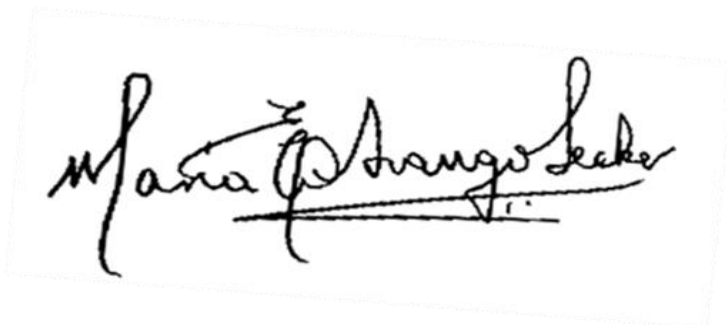
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juez de primer grado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado